

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

EXPEDIENTE: RR.IP. 5232/2019

CARÁTULA

| | | |
|------------------------------|--|--|
| Expediente | RR.IP. 5232/2019 | |
| Comisionado Ponente: MCNP | Pleno: 12 de febrero de 2020 | Sentido: REVOCAR |
| Sujeto Obligado: | Secretaría del Medio Ambiente | Folio de solicitud: 0112000333719 |
| Solicitud | "Para DGCORENADR, se solicitan los documentos que contienen el Proyecto Ejecutivo del Parque Lineal." (SIC) | |
| Respuesta | "... Al respecto, le informo que no existen registros de iniciativas con la denominación de Parque Lineal. ..." (SIC) | |
| Recurso | <p>"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta folio 0112000333719</p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p>Se adjuntan evidencias de su existencia pública, difundida por la actual responsable del cargo de directora de la comisión de recursos naturales y desarrollo rural de la CDMX</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>Artículo 234, fracción II.</p> <p>..."[SIC]</p> | |
| Resumen de la resolución | <p>Una vez que se analizaron las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve este Instituto advierte que el sujeto obligado identificó plenamente cual es el documento que solicita la persona ahora recurrente, sin embargo no proporciona la información en razón de que el documento no se encuentra referido bajo el mismo nombre, en consecuencia y con el objeto de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información del particular, se determina que el sujeto obligado debió haber entregado la información con que cuente en relación con lo solicitado, toda vez que no es obligación de la persona recurrente conocer el nombre técnico o específico de la información que solicita.</p> <p>En consecuencia se considera que lo procedente es REVOCAR la respuesta en virtud de que subsiste parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.</p> | |
| Plazo | 10 días | |

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 5232/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 4 |
| CONSIDERANDOS | 10 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 10 |
| SEGUNDO. PROCEDENCIA | 10 |
| TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER | 11 |
| CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA | 14 |
| QUINTO. RESPONSABILIDADES | 17 |
| RESOLUTIVOS | 18 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha el 22 de noviembre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000333719, misma que tuvo como fecha de inicio de trámite el 25 de noviembre de 2019 de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

“Para DG CORENADR, se solicitan los documentos que contienen el Proyecto Ejecutivo del Parque Lineal.” (SIC)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada así como para recibir notificaciones el sistema “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 5 de diciembre de 2019, previa solicitud de ampliación de término para responder, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante escrito de misma fecha, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Espacios Públicos, del que se desprende lo siguiente:

“...

*De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio **SEDEMA/DG CORENADR/ 1369 /2019** de fecha 02 de diciembre del presente año, por el cual se remite la información respecto al folio de información pública que nos ocupa, mismo que se adjunta para su consulta.*

...” (SIC)

Asimismo adjunta el oficio referido en el párrafo anterior que señala:

“...

Al respecto, le informo que no existen registros de iniciativas con la denominación de Parque Lineal.

...” (SIC)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 6 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta folio 0112000333719

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Se adjuntan evidencias de su existencia pública, difundida por la actual responsable del cargo de directora de la comisión de recursos naturales y desarrollo rural de la CDMX

7. Razones o motivos de la inconformidad

Artículo 234, fracción II.

...”[SIC]

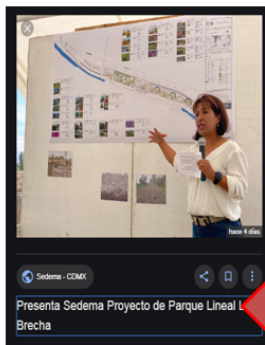
Asimismo adjunto lo siguiente:

Aquí la información directa proporcionada por la titular de la DGCOREDR respecto del Parque Lineal.

Miles de toneladas de cascajo y plástico han sido removidos de suelo de conservación en una superficie de 6 hectáreas **para convertirse en el Parque Lineal La Brecha en una zona que une a Tláhuac y Xochimilco.**

Video en segundo 40:

https://youtu.be/mC3tafiE_kk



sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-sedema-proyecto-de-parque-lineal-la-brecha

Presenta Sedema Proyecto de Parque Lineal La Brecha

Publicado el 29 Noviembre 2019



Secretaría del Medio Ambiente
A 246 mil les gusta esto · Organización para la conservación del medioambiente

29 de nov. · ...y Xóchimilco, donde estamos creando un parque lineal para que tú y todos los integrantes de tu familia disfruten y convivan en este espacio natural de la zona chinampera
#FelizFinDeSemana

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-sedema-proyecto-de-parque-lineal-la-brecha>

Fragmentos copiados de la siguiente liga: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-sedema-proyecto-de-parque-lineal-la-brecha>

La directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR), de la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) de la Ciudad de México, Columba López Gutiérrez, presentó este viernes el proyecto del parque lineal La Brecha que comprende 14 kilómetros y donde se logró recuperar 6.5 hectáreas. Hasta el momento se tiene cuantificado para esta primera fase una inversión de 9 millones de pesos. "Estas seis hectáreas que fueron recuperadas estamos pensando que en el primer trimestre del próximo año queda completa", agregó Columba López.

Sostuvo que esta zona había sido olvidada y abandonada: "Nosotros estamos interviniendo con un poco más de 200 millones de pesos, que es una intervención muy alta para todo lo que tiene que ver con Xochimilco, estamos saneando árboles, además de los canales y de los apantles, también estamos quitando aquellos árboles que están muertos, tenemos ahorita ya 700 mil ahuehuetes que están en el vivero esperando que entre la etapa de reforestación. En el parque lineal vamos a plantar frutillas y vamos a plantar otras especies de arbustos de la zona para poder hacer un manejo integral".



IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 10 de febrero de 2020, se dio cuenta dos escritos presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, con número de oficio SEDEMA/UT/099/2020 de fecha 29 de enero de 2020, al que le recayó folio 00001366, el oficio SEDEMA/UT/099/2020 de fecha 4 de febrero de 2020, al que le recayó folio 00001540 por medio del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones de Ley, ofreció pruebas, alegatos y remite respuesta complementaria como se precisa a continuación:

“...

La respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue totalmente apega a Derecho; sin embargo y en aras de garantizar su derecho humano, se realizó una respuesta complementaria en la que se dio contestación puntual a su cuestionamiento haciéndole de su conocimiento que se reafirma que el Programa Altepétl no posee registro de ninguna iniciativa llamada de esa manera. No obstante, el desarrollo del Proyecto referido como PARQUE LINEAL, es parte integral de la iniciativa denominada "CORREDOR BIOCULTURAL". PROYECTO AGROTURISTICO SAN GREGORIO ATLAPULCO

Sumado a lo anterior, resulta fundamental hacerle del conocimiento que el "Proyecto Ejecutivo", no es un requisito de acceso del Programa "Altepétl", por lo cual, los expedientes del componente Centli no contemplan el documento en cuestión.

...” (SIC)



Del mismo modo, mediante correo electrónico recibido el 4 de febrero de 2020, al que recayó número de folio 0001552, la persona ahora recurrente realiza manifestaciones en relación con la respuesta complementaria recibida por parte del sujeto obligado, en la que señaló:

“No es congruente su respuesta pues en su portal oficial aparece lo siguiente. Se adjunta captura de pantalla.” (SIC)



Asimismo en virtud de que a esta fecha la unidad de correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad, asimismo y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó los documentos que contienen el Proyecto Ejecutivo del Parque Lineal.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que no existen registros de iniciativas con la denominación de Parque Lineal.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló que la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información pública toda vez que señala que el parque existe y ofrece pruebas del anuncio que realizó la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR).

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se dio cuenta de que el sujeto obligado realizó manifestaciones de Ley y emitió una respuesta complementaria en la que señala que el Programa Altepetl no posee registro de ninguna iniciativa llamada de esa manera. Y precisa que el parque lineal, es parte integral de la iniciativa denominada "CORREDOR BIOCULTURAL". PROYECTO AGROTURISTICO SAN GREGORIO ATLAPULCO, sin embargo refiere que el "Proyecto Ejecutivo", no es un requisito de acceso del Programa "Altepetl", por lo cual, los expedientes del componente Centli no contemplan el documento en cuestión.

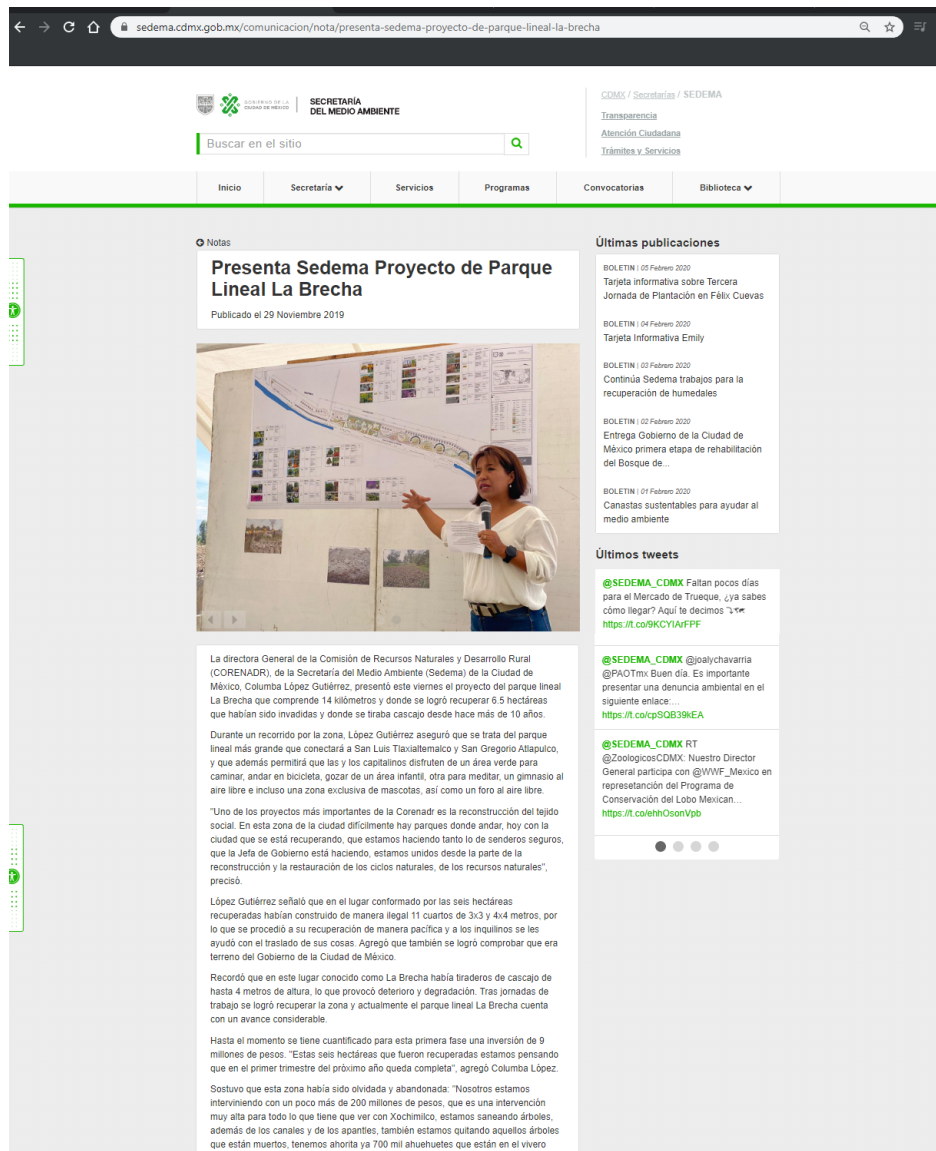
Por lo anterior este Instituto determina que la controversia a resolver estriba en establecer si el sujeto obligado debería contar con la información que señalo como inexistente y en consecuencia se vulnera el derecho de acceso a la información pública.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².

Este Instituto realizó una búsqueda en relación con la información solicitada advirtiendo como hecho notorio, que en la página de internet del sujeto obligado³ el 29 de noviembre de 2019 se refiere al Parque Lineal de interés de la persona ahora recurrente, como se muestra a continuación:



² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

³ <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-sedema-proyecto-de-parque-lineal-la-brecha>

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que señaló que reitero que no cuenta con la información solicitada, sin embargo el proyecto al que hace referencia se forma parte de como PARQUE LINEAL, es parte integral de la iniciativa denominada "CORREDOR BIOCULTURAL". PROYECTO AGROTURISTICO SAN GREGORIO ATLAPULCO, sin embargo señala que el "Proyecto Ejecutivo", no es un requisito de acceso del Programa "Altepetl", por lo cual, los expedientes del componente Centli no contemplan el documento en cuestión.

Derivado de lo anterior resulta necesario establecer que este Instituto estima pertinente atraer la información que remite el sujeto obligado mediante la respuesta complementaria, toda vez que precisa que el documento que solicita no forma parte de los requisitos para la solicitud de apoyos del programa Altepetl en su componente Centli, información que fue corroborada conforme a la CONVOCATORIA DEL PROGRAMA "ALTEPETL 2019" COMPONENTE "CENTLI", publicado por el mismo sujeto obligado⁴.

Sin embargo es preciso señalar que **el sujeto obligado identifico cual es el documento que la persona ahora recurrente requirió a través de su solicitud de información** no obstante que en su respuesta señaló que no se contaba con la información solicitada, situación que resulta **incongruente** al analizar la respuesta complementaria toda vez que **reitera el sentido de su respuesta y señala que la información del "parque lineal" es parte de un proyecto diverso, del cual se proporciona nombre y el componente del cual es beneficiario.**

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado logro identificar en que consiste el requerimiento de información, sin embargo fue omiso en dar un adecuado tramite a la solicitud pues, bajo el argumento de que **el documento solicitado (proyecto**

⁴ <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CONVOCATORIA%20CENTLI%20BIS.pdf>

ejecutivo) no forma parte de los requisitos, se encuentra imposibilitado a proporcionar la información.

No obstante lo anterior es preciso señalar que el sujeto obligado considera de manera equivocada que el solicitante de la información entiende el lenguaje técnico y conoce los requisitos que se debe cumplir respecto a la solicitud de proyectos en relación con el programa Altepétl, es decir, que el particular solicitó la entrega de un documento específico (proyecto ejecutivo), por lo que resulta pertinente, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública como mecanismo de transparencia, el sujeto obligado debió haber remitido la información que identificó como la solicitada, toda vez que como se desprende de Reglas de Operación del “Programa Altepétl” para el ejercicio fiscal 2019, así como convocatoria del programa “Altepétl 2019” componente “Centli” **se trata de proyectos bajo el Concepto de ayuda 2.d.5 Proyectos Especiales,**

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera procedente desestimar la respuesta complementaria en virtud de que no satisface la totalidad del requerimiento de información toda vez que se advierte que las manifestaciones que de ella se desprenden devienen incongruentes y no son exhaustivas, además de señalar que no se cuenta con la información que se solicita.

Ahora bien, conforme a los argumentos anteriormente señalados, se determina que el sujeto obligado es competente para detentar la información solicitada, además de que identificó que la información solicitada se encontraba en un documento diverso al solicitado, en consecuencia, se advierte que debió haber orientado al solicitante mediante una explicación sencilla y comprensible en donde se encuentra la información solicitada y proporcionar todos los documentos que estén relacionados con el proyecto de su interés. Lo que se traduce en un tratamiento congruencia y exhaustividad, que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo

significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Derivado de lo anterior, **este Instituto determina fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente**, en virtud de que la respuesta recibida a su solicitud de información es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia se advierte que fue parcialmente fundada y motivada, así como que atenta al requerimiento específico del solicitante, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado y en consecuencia, deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante considera que la respuesta del sujeto obligado no subsiste en ninguna de sus partes, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *La Unidad de Transparencia soltará a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural o aquella que determine competente para detentar la información solicitada para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos que contienen el proyecto denominado Parque Lineal, que forma parte de la iniciativa denominada "Corredor Biocultural". Proyecto Agroturístico San Gregorio Atlapulco, remitiendo la información con la que cuente a través del correo electrónico señalado y en su caso en versión pública a efecto de proteger información confidencial.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo

de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**